



**REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54 810 4089 001 2020 00074 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal reivindicatorio, promovido por el señor **LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **GONZALO BARRERA GÓMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GÓMEZ** y quienes ostenten la calidad de poseedores materiales del predio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss de la citada codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal reivindicatoria, promovida por el señor **LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ**, a través de apoderado judicial contra los señores **GONZALO BARRERA GÓMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GÓMEZ** y quienes ostenten la calidad de poseedores materiales del predio.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de acuerdo a lo contemplado en artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a los demandados **GONZALO BARRERA GÓMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GÓMEZ** y quienes ostenten la calidad de poseedores materiales del predio, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el



derecho de defensa (art. 369 del C.G. del P). O de ser posible conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble rural del presente proceso, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-51783**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Acorde a lo consagrado en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JORGE ALIRIO MELO PEÑALOZA** identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.092.336.851 de Villa del Rosario y T.P. No. 258.478 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ</i></p> <p style="text-align: center;"><i>El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (21) de AGOSTO de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>El secretario,</i></p> <p style="text-align: center;"><i>JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA</i></p>

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd6918d1900cca2cc688a7ee076545734b8ef4a5786e32c84d17e61f59e55771
Documento generado en 20/08/2020 03:55:54 p.m.